



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 451
RADICADO N° 2020-00159-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACIÓN DE CURADOR GENERAL, avizora la Judicatura que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones.

i) Se acogerá con debida diligencia el encargo profesional por parte de la profesional del derecho que agencia los intereses de la parte actora. Por consiguiente, se indicará de manera clara y precisa en el acápite de “*PRETENSIONES*” cuál de las causales que establece el Canon 315 del C.C., es la que se endilga al extremo accionado, no siendo de recibo para esta Agencia de Conocimiento esgrimir que ello descansa en el escrito de demanda.

ii) Toda vez que la pretensa demandada tiene redes sociales activas, se intentará contactarla allí, concretamente, se le indicará sobre la existencia de la presente causa, asimismo, se le inquirirá sobre sus datos de ubicación y/o contacto (teléfono – dirección – correo electrónico). Lo anterior es esencial, a efectos de salvaguardar el proceso debido de aquella, Canon 29 Superior. De lo antedicho, se allegará prueba.

iii) Se precisarán cuáles son los datos de ubicación y/o contacto del abuelo paterno del menor en favor de quien se acciona, toda vez que es el único ascendiente del que no se ha dicho nada en la causa. De lo que se exponga, se arrimará el respectivo fundamento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente causa VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACIÓN DE CURADOR GENERAL, incoada por ASTRID BIBIANA TANGARIFE AGUDELO, en contra de LAURA INÉS VÉLEZ SÓLIS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54fcea931e8c825caf3716f6be6d6555f38406b65a389dd9360f7a1db18bd29

Documento generado en 21/10/2020 05:05:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>